

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Santos Valverde Cano.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de marzo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Santos Valverde Cano,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santos Valverde Cano contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo de 1 de diciembre de 1968 y 1 de febrero de 1969, denegatorias de su petición de reconocimiento a efectos de trienios, de los servicios prestados en Jurados Mixtos de Trabajo con anterioridad al 13 de agosto de 1940, resoluciones que anulamos y dejamos sin efecto por no ser conformes a derecho; en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le computen, a efectos de trienios, los servicios prestados en los Jurados Mixtos de Trabajo desde 1 de julio de 1934, a que se le practique la correspondiente liquidación en base a ese cómputo y se le paguen las diferencias de remuneración por tal concepto, desde la entrada en vigor de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Jurisdicción del Trabajo. Sin imposición de costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Francisco Vital.—Ángel Palcón. Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tudela de Veguín, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de marzo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tudela de Veguín, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Tudela de Veguín, S. A.», contra resolución del Ministerio de Trabajo de ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, que al desestimar la alzada confirmó el acuerdo de la Delegación de Trabajo de Oviedo de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, de conformidad al acta levantada a la Empresa recurrente por la Inspección Provincial por concepto de infracción, en diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis, imponiendo la sanción de diez mil pesetas, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos nulos y sin efecto como contrarios a derecho, ordenando como ordenamos se disponga por la Administración lo necesario para la devolución de tal cantidad, así como de las Jemas que hubieran sido ingresadas por causa de ella; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José L. Ponce.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 20 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPESA)».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de marzo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto con-

tra este Departamento por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), contra acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de fecha catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis y Resolución del Ministerio de Trabajo (Dirección General de Ordenación del Trabajo) de dieciocho de junio siguiente, dictada en recurso de alzada, y por las que se clasificaron a los trabajadores Francisco de Prutos Lozano, Francisco Bermejo Arévalo y José Ganga Cantelar como Oficiales de primera de la Empresa recurrente, debemos declarar y declaramos son tales actos administrativos nulos y sin efecto alguno como contrarios a derecho, sin perjuicio de la facultad que tienen los citados productores a percibir las diferencias de devengos entre las categorías de Oficial segundo y Oficial primero, desde la fecha de su reclamación a la referida Empresa en que prestan sus servicios, y que de no serles satisfechos por ella, podrán reclamar ante la correspondiente Magistratura de Trabajo; sin que proceda hacer especial imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se da cumplimiento al fallo del Ministro de Trabajo en el recurso presentado por el Médico don Francisco Nuñez Salas.

Presentado recurso de alzada por el Médico de Sevilla don Francisco Nuñez Salas contra la Resolución de la Delegación General de este Instituto de fecha 2 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1970), por la que se adjudican con carácter definitivo las vacantes de Medicina General y Especialidades Médicas y Quirúrgicas de la Seguridad Social, convocadas a concurso de escalas en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1968, el excelentísimo señor Ministro de Trabajo en Resolución de fecha 26 de agosto de 1970 se ha servido disponer:

1.º Anular la Resolución dictada por la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión de 2 de enero de 1970, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1970, por la que se adjudican en propiedad las plazas de Médicos de la Seguridad Social, por el turno de Escalas, en cuanto respecta a las plazas de Medicina General de Sevilla.

2.º Que se dicte nueva Resolución con arreglo a los términos de la convocatoria, adjudicando las plazas a los facultativos a quienes corresponda, teniendo en cuenta su situación en las respectivas Escalas.

En consecuencia con lo anteriormente dispuesto, esta Delegación General resuelve:

Primero.—Queda anulada la adjudicación de las plazas de Medicina General de Sevilla, que figura en la Resolución de este Instituto de fecha 2 de enero de 1970, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1970.

Segundo.—Teniendo en cuenta los términos de la convocatoria y la situación en las respectivas Escalas de los facultativos solicitantes, las plazas de Medicina General de Sevilla (capital) se adjudican en la siguiente forma:

Primera plaza: Convocada por la Escala de 1946 a don Pedro Vidal Patiño, número 38 de la Escala Provincial de 1946 de Sevilla, con residencia en El Coronil (Sevilla).

Segunda plaza: Convocada por la Escala Nacional a don Gonzalo López Romero, de la Escala Nacional, con número 4.173 y 15.20 puntos.

Tercera plaza: Convocada por la Escala de 1946 a don Luis Romero Pan, de la Escala Nacional con el número 7.317, con 11.20 puntos y residencia en Sevilla, por lo que se le bonifica con dos puntos, aplicándose la Escala Nacional para la adjudicación de esta plaza por aplicación del punto 2 del artículo 53 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social de 23 de diciembre de 1966 (norma novena de la convocatoria de 27 de marzo de 1968), al no existir solicitante incluido en la Escala de 1946.

Tercero.—Contra esta Resolución cabe interponer recurso ante la Comisión Central de Reclamaciones sobre Declaración

y Provisión de Vacantes de Personal Sanitario de la Seguridad Social en el plazo que se determina en el artículo 63 del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social de 23 de diciembre de 1966.

Madrid, 29 de marzo de 1971.—El Delegado general, José Martínez Estrada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 13 de abril de 1971 por la que se adjudica en arriendo una zona en el Coto Minero Nacional «Carbonell».

Ilmo. Sr.: Desde octubre de 1961, por superposición en la demarcación, existe en el Coto Minero Nacional «Carbonell» un enclave de 27.525 hectáreas, que corresponden a la concesión minera «Venus», número 11.704, enclave que a través del tiempo transcurrido ha consolidado derechos a favor del titular de la concesión, si bien deben conjugarse con los derivados de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1970, por la que se convocaba concurso para la investigación del Coto.

Por otra parte, la zona en cuestión ha de considerarse como ya investigada por el particular, con resultados positivos, por cuanto se le concedió el pase a concesión derivada, siendo en consecuencia de aplicación el punto tercero del artículo 154 del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, por el que se modificaron determinados artículos del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha resuelto:

1.º Que se delimite en el Coto Minero Nacional «Carbonell» el perímetro que a continuación se designa, y se considere su superficie como criadero en explotación dentro de la reserva.

El perímetro delimitado es como sigue:

Se tomará como punto de partida el de intersección de la recta que une los vértices Lanchuelos y Entrampales con la que une las estacas tercera y cuarta de la concesión «Venus», número 11.704.

Desde este punto, en dirección SO. y siguiendo la línea que une las estacas tercera y cuarta de la citada concesión, se llega hasta la estaca número 4.

Desde este punto, en dirección NO. se sigue la línea que une las estacas cuarta y quinta de la concesión «Venus» ya citada, hasta la estaca quinta.

Desde este punto, en dirección NO. se sigue la línea que une la estaca quinta con la segunda, siempre de la mina «Venus», hasta su encuentro con la recta que une los vértices Lanchuelos y Entrampales, y, finalmente, siguiendo esta última recta de unión de los vértices Lanchuelos y Entrampales, en dirección SE., se llega de nuevo al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro que abarca una superficie de 27 hectáreas, 52 áreas y 50 centiáreas.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el punto tercero del artículo 154 del Decreto 1009/1968, se atribuye la explotación de la zona señalada en el apartado anterior, por haber sido su investigador, al titular de la mina «Venus», número 11.704, bajo la forma de cesión por arriendo, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) A la firma del contrato de arrendamiento, el titular de la concesión «Venus», número 11.704, renunciará a la titularidad de las 27.525 hectáreas que se superponen a la reserva y que le fueron otorgadas en 5 de octubre de 1961.

b) El canon anual del arrendamiento será del 3 por 100 del valor de venta de todos los minerales que se obtengan en la actual concesión minera «Venus», número 11.704, con un mínimo de 2.477,25 pesetas anuales, equivalente al décuplo del canon de superficie correspondiente al área arrancada de la concesión y a sus sustancias minerales no metálicas, pero desde el momento en que se explotara otra clase de sustancia mineral, cuyo canon de superficie fuera superior al de los minerales no metálicos, la cantidad mínima antes señalada sufriría el aumento correspondiente.

c) La duración del arriendo será por cincuenta años, prorrogables por otros diez, a petición razonada del interesado.

d) El arrendatario de la explotación constituirá una garantía en valores o en metálico de 12.388,25 pesetas, en la Caja General de Depósitos de Madrid, equivalente al quintuplo del canon mínimo señalado en el apartado b). Esta fianza podrá ser sustituida por una garantía bancaria o cualquier otra de las admitidas en derecho y declarada bastante por la Administración, pero en el caso previsto al final del apartado c) anterior, la antes mencionada garantía será sustituida por la de mayor cuantía que, en consecuencia, corresponda.

e) Será causa de la resolución del convenio de arrendamiento, con pérdida de la garantía depositada, el incumplimiento de las condiciones aquí establecidas.

f) El canon mínimo anual a que se refiere el párrafo b) quedará devengado el 1 de cada año y su pago se efectuará por semestres adelantados, a cuyo efecto se ingresará en la Caja

de la Delegación Provincial de Hacienda de Córdoba, dentro del octavo día del primer mes de cada semestre. El primer canon será el que corresponda proporcionalmente al tiempo que medie desde la fecha de la firma del contrato hasta el final del año natural de 1971, y su ingreso o pago deberá realizarse en el plazo de quince días, a contar de dicha fecha.

g) En el plazo de veinte días, desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial, el Director general de Minas deberá formalizar con la adjudicatario el contrato de arrendamiento que resulte procedente, a la vista de las condiciones establecidas en esta Orden y las correspondientes disposiciones legales en vigor.

3.º El arrendamiento que se establezca es independiente de la resolución que se adopte en el concurso convocado por Orden ministerial de 23 de noviembre de 1970 y no dará derecho a ninguna reclamación sobre su resolución.

4.º Caso de no ser aceptadas por el titular de la mina «Venus» las condiciones anteriores, el Estado tendrá derecho a rescindir la citada concesión, con libre disposición de la misma, mediante la valoración y abono de los gastos realizados por el concesionario en los años de su vigencia, debidamente justificados, pero sin tomar en cuenta la valoración del criadero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

ORDEN de 22 de abril de 1971 por la que se establece la reserva definitiva a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en una zona denominada «Salamanca treinta y cuatro», de la provincia de Salamanca, continuando la Junta de Energía Nuclear con las actividades en la zona.

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado programa general de investigación de la zona reservada provisionalmente a favor del Estado, para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominada «Salamanca treinta y cuatro», sita en el término municipal de Retortillo, de la provincia de Salamanca, establecida por Orden ministerial de 10 de mayo de 1966, para el cumplimiento de lo preceptuado en la disposición segunda del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, que modifica el articulado sobre minas y zonas reservadas a favor del Estado, a que se refiere el capítulo III del título IV del Reglamento General para el Régimen de la Minería, al propio tiempo que se reitera por dicho Organismo su petición anterior de establecimiento de la reserva definitiva en el área apuntada.

Examinado el contenido del programa, se pone de relieve el importante estudio realizado por la Junta de Energía Nuclear, situándose en condiciones propicias que le permiten el planeamiento de una serie de actividades de extraordinario interés para la posible iniciación, en un futuro próximo, de la explotación de esta zona de reserva.

Cumplidos de otra parte, los trámites señalados por los artículos 51 de la Ley de Minas y 133 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto establecida por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, así como teniendo en cuenta lo prevenido por la disposición segunda del mencionado Decreto, se estima por todo ello aconsejable en la actualidad, conformar el estado de la citada zona de reserva en relación a los resultados obtenidos.

En su virtud este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Establecer la reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en una zona denominada «Salamanca treinta y cuatro», ubicadas en el paraje denominado Pito y Sierro, del término municipal de Retortillo, de la provincia de Salamanca, cuyo perímetro fué delimitado por la Orden ministerial de 10 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo de 1966).

2.º—A virtud de lo resuelto por la Orden ministerial de 10 de mayo de 1966 y lo prevenido por la disposición segunda del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, y los artículos 152, 153 y 154 del Reglamento General para el Régimen de la Minería en su texto modificado por dicho Decreto, la Junta de Energía Nuclear continuará con las actividades en la zona, siendo preciso para realizar su explotación que se cumplan, previamente, los requisitos señalados por la legislación vigente al respecto y en especial que se realice la correspondiente demarcación de la zona por la Sección de Minas de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Salamanca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.